

ABOGADO
JOSE MAURICIO ALDANA TORRES
T.P. 241.822 C.S.J.

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Demandado: Luis Carlos Lozano Olaya

Expediente: 11001-3335-014-2021-00207-00

JOSE MAURICIO ALDANA TORRES, abogado en ejercicio con tarjeta Profesional No.241.822 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término legal, contestamos la demanda de la referencia:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL PRIMERO: Que el señor LOZANO OLAYA LUIS CARLOS, identificado con CC No.17.173.321, solicitó el 4 de mayo de 2017 el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2017_4483132, NO ME OPONGO

FRENTE AL SEGUNDO: Que mediante Resolución SUB 119536 del 6 de julio de 2017 se negó el reconocimiento de pensión de vejez solicitado por el señor LOZANO OLAYA LUIS CARLOS, teniendo en cuenta un total de 1.044 semanas de cotización, ME OPONGO, Ya que mi mandante tenía 1.083 semanas.

TERCERO: Que la anterior Resolución se notificó el 24 de julio de 2017, y el Señor LOZANO OLAYA LUIS CARLOS encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 4 de agosto de 2017 radicado bajo el número 2017_8132996, interpuso recurso de reposición previas las formalidades legales señaladas en el C.P.A.C.A, en los siguientes términos: "Realizar la corrección de la historia laboral de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente recurso de reposición (...) reconocer una pensión de vejez a favor del señor LUIS CARLOS LOZANO OLAYA de conformidad con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y el decreto 758 de 1990", NO ME APONGO.

Carrera 6 N° 11-54, Oficina 703; Email: asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com,
Bogotá D. C. telefonos 3108584597-3155476038



ABOGADO
JOSE MAURICIO ALDANA TORRES
T.P. 241.822 C.S.J.

FRENTE AL QUINTO: Que el señor LOZANO OLAYA LUIS CARLOS solicita nuevamente en escrito presentado el 1 de junio de 2018 el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2018_6384152, con aplicación de la sentencia SUB – 769 de 2016. NO ME OPONGO

FRENTE AL SEXTO: Que mediante la Resolución SUB 170575 del 26 de junio de 2018, nuevamente se negó el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez al señor LOZANO OLAYA LUIS CARLOS ya identificado, en razón a que no acreditó los requisitos para acceder a la prestación. ME OPONGO, pero mi mandante cumplía los requisitos de tener 1000 semanas al 31 de diciembre del 2014.

FRENTE AL SEPTIMO: Que el señor LOZANO OLAYA LUIS CARLOS, bajo el radicado No. 2019_6286028 del 14 de mayo de 2019 solicitó un nuevo estudio del reconocimiento y pago de la pensión de VEJEZ, ME OPONGO, mi mandante cumplía los requisitos de tener 1000 semanas al 31 de diciembre del 2014.

FRENTE AL OCTAVO: Que a través de la Resolución SUB 155995 del 17 de junio de 2019 se resolvió la solicitud presentada y en tal sentido Colpensiones niega el reconocimiento de pensión de vejez al señor LOZANO OLAYA LUIS CARLOS, identificado con CC No. 17,173,321, por no acreditar los requisitos mínimos de ley para acceder a una pensión de vejez. ME OPONGO, y se puede demostrar que es COLPENSIONES, es quien ha sido lesivo con el señor LOZANO OLAYA LUIS CARLOS, ya que desde ha pertenecido al régimen de transición, como al 25 DE JULIO DE 2005, tenía 755.58 SEMANAS y al 31 DE DICIEMBRE DE 2014, tenía 1.008.62 SEMANAS, debía haber recibo su pensión desde enero del 2015.

FRENTE ALNOVENO: Que la anterior Resolución se notificó el 19 de junio de 2019 al Señor LOZANO OLAYA LUIS CARLOS encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 2 de julio de 2019 radicado bajo el número 2019_8754458, interpuso recurso de reposición previas las formalidades legales señaladas en el C.P.A.C.A manifestando su inconformidad en lo siguiente:

- “1. Realizar corrección de la historia laboral integral de conformidad con los argumentos expuestos, en la parte motiva del presente recurso de reposición.
2. Reconocerme Pensión de Vejez, de conformidad con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990 y la sentencia SU 769- 2014, tal como quedó expuesto anteriormente por cumplir los requisitos señalados en la ley, a partir de la última cotización efectuada.
3. Reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensiona las mesadas causadas desde la última cotización y hasta cuando se efectuó la inclusión en nómina.
4. Efectuar las correcciones de la historia laboral a que haya lugar y que esto sea motivado en debida forma en el acto administrativo.
5. En caso de no efectuarse el reconocimiento explicar los motivos Jurisprudenciales y Legales por los cuales se está desconociendo la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU — 769 DE 2014.



ABOGADO
JOSE MAURICIO ALDANA TORRES
T.P. 241.822 C.S.J.

6. Reconocer los intereses moratorios e indexación de conformidad con el C.P.A.C.A por la demora en el reconocimiento pensiona” ME OPONGO, y mi mandante siempre ha alegado con todas las pruebas, que tenía derecho a la pensión de vejez, y como se puede evidenciar en la propia historia laboral que, desde diciembre del 2014, debía estar gozando de la pensión.

FRENTE AL DECIMO: Que mediante la Resolución SUB 155995 del 17 de junio de 2019, COLPENSIONES NEGÓ el reconocimiento de pensión de vejez al señor LOZANO OLAYA LUIS CARLOS, toda vez que no cumplió con el requisito mínimo de semanas exigido por la Ley para acceder a ella, ME OPONGO, otro hecho más de no permitirle pensionarse a mi mandante, descociéndole que tenía todos los requisitos desde diciembre del 2014.

FRENTE AL DECIMO PRIMERO: Que mediante Resolución SUB No. 218323 del 14 de agosto de 2019, COLPENSIONES, ordeno confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB No. 155995 del 17 de junio de 2019, conforme el recurso presentado por el señor LOZANO OLAYA LUIS CARLOS, ya identificado. ME OPONGO, estos hechos demuestran cómo han afectado, el derecho a pensionarse y recibir el retroactivo de la pensión, como está demostrado en la misma historia laboral, que para diciembre del 2014.

FRENTE AL DECIMO SEGUNDO: Que obra fallo de acción de TUTELA, proferido por el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA, dentro del proceso No. 2020-00100-00, con sentencia del 18

de junio de 2020, accionante el señor LOZANO OLAYA LUIS CARLOS, ya identificado, y el cual ordena:

“(…) PRIMERO: TUTELAR parcialmente los derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones y al mínimo vital del señor Luis Carlos Olaya. SEGUNDO: ORDENAR a Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas y a la Dirección Nacional de Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones que en el término de setenta y dos (72) horas. Contado desde el día siguiente a la notificación de esta sentencia, procedan a re estudiar la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez del señor Luis Carlos Lozano Olaya, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.173.321, valorando las semanas cotizadas en los ciclos 2011-05 a 2011-12, con apego a los parámetros definidos por la jurisprudencia constitucional transcrita en la parte motiva, so pena de las sanciones por desacato previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Para tal efecto, por secretaria, envíeseles copia de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda de tutela. (…”. ME OPONGO, este hecho demuestra que nunca el ordeno que otorgaran la pensión a mi mandante como ha afirmado COLPENSIONES, es más, esta es la que reconoce la pensión de vejez, pero no desde enero del 2015, sino a partir de septiembre del 2020.



ABOGADO
JOSE MAURICIO ALDANA TORRES
T.P. 241.822 C.S.J.

FRENTE AL DECIMO TERCERO: Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,584 días laborados, correspondientes a 1,083 semanas, nació el 21 de marzo de 1946 y actualmente cuenta con 74 años de edad. ME OPONGO, y donde se demuestra que mi mandante tenía más de las 1000 semanas, debía haber recibido su pensión desde el año 2015, pero la realidad fue otra.

FRENTE AL DECIMO CUARTO: Que del total de tiempo laborado por el señor LOZANO OLAYA LUIS CARLOS, los siguientes fueron cotizados a la caja o fondo FONCEP para un total de 636 días cotizados. ME OPONGO, ya que los días cotizados fueron 650, como se estableció en la resolución SUB 119536 del 6 de julio del 2017, emitida por COLPENSIONES.

FRENTE AL DECIMO QUINTO: Sin embargo, de conformidad con el Fallo de Tutela proferido por el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA, dentro del proceso No. 2020-00100-00, con sentencia del 18 de junio de 2020, se procedió a efectuar el estudio de la prestación en atención a que el despacho ordena estudiar la misma con las semanas comprendidas entre el 201105 y 201112, lo cual le da como total 1001 semanas de cotización entre públicas y privadas, tal y como se estableció en la parte resolutive del citado fallo. NO ME OPONGO

FRENTE AL DECIMO SEXTO: Que en cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA, esta entidad a través de Resolución SUB 174109 del 13 de agosto de 2020, ORDENA reconocer y pagar una pensión de VEJEZ a favor del señor LOZANO OLAYA LUIS CARLOS, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada a 01 de septiembre de 2020 = \$877,803.00. ME OPONGO, ya que no es cierto que el fallo judicial haya ordenado reconocer la pensión de vejez de mi mandante, una vez más COLPENSIONES faltando a la verdad.

FRENTE AL DECIMO SEPTIMO: La Resolución SUB 174109 del 13 de agosto de 2020, mediante el cual se reconoció una pensión de vejez al señor LUIS CARLOS LOZANO, viola de manera ostensible la norma en que debió fundarse, esta es, la ley 100 de 1993 y la jurisprudencia concordante respecto al tema. ME OPONGO, y demostraremos que la pensión de vejez de mi mandante debía reconocerse desde enero del 2014, como ya lo había dicho cumplía los requisitos del régimen de transición, como es que al 25 DE JULIO DE 2005, tenía más de 750 SEMANAS y al 31 DE DICIEMBRE DE 2014, tenía más 1.000 SEMANAS



EXCEPCIONES DE MÉRITO

Falta de legitimación en la causa, más usando “La Administradora Colombiana de Pensiones solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución SUB No. 174109 del 13 de agosto de 2020, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció una pensión de vejez a favor del demandado Luis Carlos Lozano Olaya, en cumplimiento fallo de tutela proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda de 18 de junio de 2020 usando” haciendo incurrir en erro al señor juez, ya que como se ha establecido claramente el “Fallo de Tutela proferido por el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA: en el SEGUNDO: ORDENAR a Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas y a la Dirección Nacional de Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones que en el término de setenta y dos (72) horas. Contado desde el día siguiente a la notificación de esta sentencia, procedan a re estudiar la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez del señor Luis Carlos Lozano Olaya, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.173.321, valorando las semanas cotizadas en los ciclos 2011-05 a 2011-12, con apego a los parámetros definidos por la jurisprudencia constitucional transcrita en la parte motiva, so pena de las sanciones por desacato previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Para tal efecto, por secretaria, envíeseles copia de esta providencia.” En ningún momento el Juez de tutela ordeno el reconocimiento de la pensión de vejez al señor LUIS CARLOS LOZANO, es más solo le tutelo lo relacionado al numeral dos y le negó las demás pretensiones de esa tutela, es un hecha más de la conducta lesiva de COLPENSIONES a mi mandante.

Otro hecho grave “Es así que, según la entidad, el acto administrativo es contrario l ordenamiento jurídico debido a que el reconocimiento pensional efectuado sobre la prestación del demandado no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, ya que el señor Luis Carlos Lozano Olaya no es beneficiario del régimen de transición debido a que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 del 25 de julio de 2005, no tenía un mínimo de 750 semanas cotizadas (tenía 749), y al 31 de julio de 2010 no tenía acreditadas las semanas mínimas para obtener la pensión de vejez, perdiendo de esta manera el beneficio de la transición. Por lo anterior, en criterio de la entidad accionante, en el caso del accionado solo es procedente efectuar el estudio pensional a la luz del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez, además del requisito de la edad, debe “Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015”. Ahora bien, aduce que el accionado acredita un total de 7,584 días laborados, correspondientes a 1,083 semanas, siendo insuficientes para el reconocimiento de una pensión de vejez aun teniendo en cuenta los periodos señalados por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda en su sentencia de



ABOGADO
JOSE MAURICIO ALDANA TORRES
T.P. 241.822 C.S.J.

tutela de 18 de junio de 2020”, donde no es cierto que mi mandante no tenía las 750 al 24 de julio del 2005, al contrario tenía 755, 58 semanas: relacionadas así

- JARDIN BOTANICA JOSE CELETINO MUTIS DEL PERIODO: 1 DE ENERO DE 1973 AL 16 DE NOVIEMBRE DE 1976, 202.29 SEMANAS.
- UMV DEL PERIODO: 16 DE NOVIEMBRE DE 1976 AL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1978, 92.86 SEMANAS
- PROMIN LTDA DEL PERIODO: 1 DE NOVIEMBRE DE 1978 AL 30 DE ABRIL DE 1987, 443.29 SEMANAS
- LUIS CARLOS LOZANO DEL PERIODO: 1 DE SEPTIEMBRE DE 1999 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999, 17.14 SEMANAS
- SUMANDO PARA EL 25 DE JULIO DE 2005, 755.58 SEMANAS.

Es por eso que mandante siempre ha cumplido como lo establece:

El régimen de transición pensional es preciso cumplir requisitos de edad y tiempo cotizado.

- Al 1 de abril de 1994 había que tener 35 años o más si es mujer, o 40 años o más si es hombre, o
- Al 1 de abril de 1994 había que tener 15 años o más de servicios cotizados Con uno de los dos requisitos anteriores que se cumpla se adquiere el derecho a beneficiarse del régimen de transición pensional.

Pero dichos requisitos fueron cambiados por acto legislativo 01 de 2015 el cual estableció que el régimen de transición no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los afiliados que, a la entrada en vigencia del referido acto legislativo, tuvieran al menos 750 semanas cotizadas, caso en el cual el régimen de transición se extendía hasta el 31 de diciembre de 2014.

Si bien cierto que el régimen de transición está limitado en el tiempo, es decir, que habiendo accedido a él es preciso cumplir con los requisitos para pensionarse antes de finalizar el 2014, es decir, que el régimen de transición terminó el 31 de diciembre de 2014, de manera que si el afiliado cumplió con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición conforme el inciso 2 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, pero si luego a esa fecha no cumplió con los requisitos de edad y tiempo cotizado para pensionarse, ya no le ampara el régimen de transición, es donde queremos reafirmar que mi mandante al 31 DE DICIEMBRE DE 2014, tiene 1.008.62 SEMANAS así:

- Para 25 DE JULIO DE 2005, 755.58 SEMANAS
- LUIS CARLOS LOZANO DEL PERIODO: 1 DE JUNIO DE 2009 AL 31 DE ENERO DE 2010, 34,29 SEMANAS
- LUIS CARLOS LOZANO DEL PERIODO: 1 DE FEBRERO DE 2010 AL 31 DE ENERO DE 2011, 51,43 SEMANAS
- LUIS CARLOS LOZANO DEL PERIODO: 1 DE FEBRERO DE 2010 AL 31 DE ENERO DE 2011, 51,43 SEMANAS
- LUIS CARLOS LOZANO DEL PERIODO: 1 DE FEBRERO DE 2011 AL 30 DE ABRIL DE 2011, 8,57 SEMANAS.

Carrera 6 N° 11-54, Oficina 703; Email: asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com,
 Bogotá D. C. telefonos 3108584597-3155476038



ABOGADO
JOSE MAURICIO ALDANA TORRES
T.P. 241.822 C.S.J.

- LUIS CARLOS LOZANO DEL PERIODO: 1 DE MAYO DE 2011 AL 31 DE MAYO DE 2011, 4,29 SEMANAS.
- LUIS CARLOS LOZANO DEL PERIODO: 1 DE JUNIO DE 2011 AL 30 DE JUNIO DE 2011, 4,29 SEMANAS.
- LUIS CARLOS LOZANO DEL PERIODO: 1 DE JULIO DE 2011 AL 31 DE JULIO DE 2011, 4,29 SEMANAS.
- LUIS CARLOS LOZANO DEL PERIODO: 1 DE AGOSTO DE 2011 AL 31 DE AGOSTO DE 2011, 4,29 SEMANAS.
- LUIS CARLOS LOZANO DEL PERIODO: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011 AL 31 DE SEPTIEMBRE DE 2011, 4,29 SEMANAS.
- LUIS CARLOS LOZANO DEL PERIODO: 1 DE OCTUBRE DE 2011 AL 31 DE OCTUBRE DE 2011, 4,29 SEMANAS.
- LUIS CARLOS LOZANO DEL PERIODO: 1 DE NOVIEMBRE DE 2011 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, 4,29 SEMANAS.
- LUIS CARLOS LOZANO DEL PERIODO: 1 DE DICIEMBRE DE 2011 AL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, 4,29 SEMANAS.
- LUIS CARLOS LOZANO DEL PERIODO: 1 DE AGOSTO DE 2012 AL 31 DE ENERO DE 2013, 25,71 SEMANAS
- LUIS CARLOS LOZANO DEL PERIODO: 1 DE FEBRERO DE 2013 AL 30 DE FEBRERO DE 2013, 12,86 SEMANAS.
- LUIS CARLOS LOZANO DEL PERIODO: 1 DE MAYO DE 2013 AL 31 DE MAYO DE 2013, 4,29 SEMANAS.
- LUIS CARLOS LOZANO DEL PERIODO: 1 DE JUNIO DE 2013 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, 30 SEMANAS.
- LUIS CARLOS LOZANO DEL PERIODO: 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE ENERO DE 2014, 4,29 SEMANAS
- LUIS CARLOS LOZANO DEL PERIODO: 1 DE FEBRERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, 47,14 SEMANAS.
- LUIS CARLOS LOZANO DEL PERIODO: 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE ENERO DE 2015, 4,29 SEMANAS.
- LUIS CARLOS LOZANO DEL PERIODO: 1 DE FEBRERO DE 2015 AL 30 DE JUNIO DE 2015, 21,43 SEMANAS.
- LUIS CARLOS LOZANO DEL PERIODO: 1 DE ABRIL DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, 38,57 SEMANAS.
- LUIS CARLOS LOZANO DEL PERIODO: 1 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE ENERO DE 2017, 4,29 SEMANAS.
- LUIS CARLOS LOZANO DEL PERIODO: 1 DE FEBRERO DE 2017 AL 31 DE MARZO DE 2017, 8,57 SEMANAS.

En conclusión, mi mandante si ha tenido derecho a la pensión desde el 31 de diciembre del 2014 y cumplido con todos los requisitos del régimen de transición, es más como se puede demostrar que las inconancias de COLPENSIONES, tanto en las diferentes resoluciones y en la propia demanda, donde han pretendido negarle el derecho de pensión al señor LUIS CARLOS LOZANO, como es que no tenía las 750 semanas, y como podrá demostrar que para el AL 25 DE JULIO DE 2005, mi mandate tenía 755.58 SEMANAS y para el AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 1.008.62 SEMANAS, y



ABOGADO
JOSE MAURICIO ALDANA TORRES
T.P. 241.822 C.S.J.

además no como asegura, la parte demandante fue por resolución de esta entidad y no por orden del juez de tutela, que si la pensión fue ordenada por una decisión judicial, entonces no estaríamos ante un acto administrativo, como es el actual proceso que se quiere anular, otro hecho más de las arbitrariedades e inconsistencias de COLPENSIONES, contra mi mandante.

Como paso en la resolución SUB 210360 del 28 de septiembre del 2017: “Que al 25 de julio de 2005, fecha en que fue expedido el Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con más de las 750 semanas exigidas, es decir 751 semanas de cotización, motivo por el cual le era otorgado un plazo MAXIMO para cumplir con los requisitos de edad y semanas hasta el 31 de diciembre de 2014”.

En la resolución SUB 170575 del 26 junio de 2018, COLPENSIONES se limita a “Que conforme a lo anterior y analizando la historia laboral del señor LOZANO OLAYA LUIS CARLOS solo nos acredita 1.044 semanas, que cabe recordar al solicitante que, de tener inconformidad con la historia laboral, puede solicitar la corrección de la misma, aportando la documentación que consideren necesaria para tal fin” pero en ningún momento se pone de presente en que tiempo tienes semanas y si pertenece al régimen de transición, otro hecho más las actuaciones arbitrarias por parte de COLPENSIONES.

En la resolución SUB 155995 del 17 de junio de 2019, ahora aseguran “Que verificada la historia laboral del señor LOZANO OLAYA LUIS CARLOS ya identificado, se observa que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; 25 de julio de 2005, no tenía un mínimo de 750 semanas cotizadas (tenía 749), y al 31 de julio de 2010 no tenía acreditadas las semanas mínimas para obtener la pensión de vejez, perdiendo de esta manera el beneficio de la transición” cosa contraria a la resolución SUB 210360 del 28 de septiembre del 2017, que si contaba con más de 750 semanas, otro hecho más de las inconsistencias y arbitrariedades de COLPENSIONES .

En la resolución 218323 del 14 de agosto de 2019, afirma COLPENSIONES “Que el parágrafo transitorio 4 del artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, señala que el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de citado acto legislativo (25 de julio de 2005), requisito que el señor LOZANO OLAYA LUIS CARLOS NO acredita ya que para mencionada fecha acredita 543 semanas de cotización al sistema pensional” aquí demuestra otra vez la demandante su intención de negarle la pensión a mi mandante, con sus inconsistencias y arbitrariedades.

En la resolución SUB 174109 del 13 de agosto del 2020, aquí nos queremos detener para establecer las falsedades de COLPENSIONES, en “Fallo de Tutela proferido por el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA, dentro del proceso No. 2020-00100-00, con sentencia del 18 de junio de 2020, se procederá a efectuar el estudio de la prestación en atención a que el despacho ordena estudiar la misma con las semanas comprendidas entre el 201105 y 201112, lo cual le da como total 1001 semanas de cotización

Carrera 6 N° 11-54, Oficina 703; Email: asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com,
Bogotá D. C. telefonos 3108584597-3155476038



ABOGADO
JOSE MAURICIO ALDANA TORRES
T.P. 241.822 C.S.J.

entre públicas y privadas, tal y como se estableció en la parte resolutive del citado fallo”, nunca se ordenó reconocer la pensión de vejez del señor LOZANO OLAYA LUIS CARLOS., “De conformidad con lo anterior, esta entidad procede a reconocer una Pensión de VEJEZ en favor del señor LOZANO OLAYA LUIS CARLOS, identificado con CC No.17,173,321, a partir del 01 de septiembre de 2020 (Corte de nómina), y en cuantía de un salario mínimo es decir \$877,803.00, según se ordena en sentencia del 18 de junio de 2020 proferida por el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITODE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA”, reiteramos que nunca se ordenó reconocer pensión de vejez, es más lo único que ordeno el juez de tutela es EL ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES, otro hecho más de las inconsistencias y arbitrariedades de COLPENSIONES,, en la parte del RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA, el 18 de junio de 2020, y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) LOZANO OLAYA LUIS CARLOS, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada a 01 de septiembre de 2020 = \$877,803.00, eso es cierto ya que en ningún momento el juez tutela ordeno reconocer la pensión de vejez de mi mandante, todas estas arbitrariedades e inconsistencias y ahora con esta demanda que carece de todo fundamento, ya quien ha realizado todo tipo de conductas lesivas es COLPENSIONES contra del señor LOZANO OLAYA LUIS CARLOS, identificado con CC No.17,173,321, quien además cumple con todos los requisitos del régimen transición como es tener AL 25 DE JULIO DE 2005, 755.58 SEMANAS y para el AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, 1.008.62 SEMANAS

SOLICITUD.

- 1- NEGAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, ya que se puede probar dentro del proceso no le asiste ningún derecho, es más le adeudan mi mandante un retroactivo de mesadas de pensión, ya que el señor LUIS CARLOS LOZANO, tenía derecho a la pensión desde enero del 2015,
- 2- NO LIBRAR medidas cautelares en contra de mi representada, ya que la parte demandante ha incurriendo en una seria de inconsistencias y errores, y donde se demuestra que la única responsable del supuesto error es la propia demandante, y hasta que no decida por su despacho, si realmente mi poderdante no tenía el derecho al reconocimiento de pensión, seria generar una situación más gravosa al señor LOZANO OLAYA LUIS CARLOS, que tiene 76 años y subsiste apenas con la mesada que logro después de cerca de 4 años peleando su pensión de vejez, ahora sin esperar se le venza en juicio, le pretenda suspender la mesada de pensión y afectarle más sus derechos. Es un principio general del derecho que prohíbe sacar provecho de la propia culpa a su favor.
- 3- Condenar en costas a la parte demandante y agencias en derecho.

Carrera 6 N° 11-54, Oficina 703;Email: asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com,
Bogotá D. C. telefonos 3108584597-3155476038



ABOGADO
JOSE MAURICIO ALDANA TORRES
T.P. 241.822 C.S.J.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

- Téngase como pruebas las obrantes dentro del proceso ordinario que antecede el presente proceso ejecutivo.
- Historia Laboral
- Expediente administrativo

2. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: “Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”

ANEXOS

1. Los documentos aducidos como prueba en la propia demanda.

NOTIFICACIONES

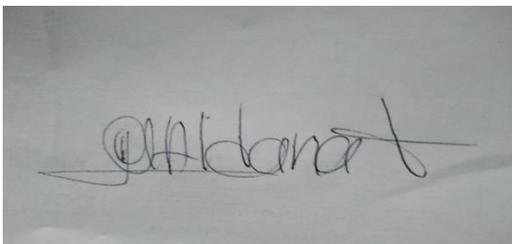
El DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La parte demandada: LOZANO OLAYA LUIS CARLOS, identificado con CC No. 17.173.321, domiciliado en la Carrera 5e No 10-47 Vereda El Progreso (Cachipay-Cundinamarca), Correo Electrónico: yohis314@hotmail.com

El suscrito apoderado judicial de la parte demandada en la secretaria de su Despacho, o en el correo electrónico asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com y la dirección de notificación: carrera 6 N° 11-54 oficina 703

Del Señor Juez,

Atentamente,



JOSE MAURICIO ALDANA TORRES
C.C. 79.511.628 de Bogotá.
T.P. 241.822 del C.S. de la J.
Apoderado

Carrera 6 N° 11-54, Oficina 703; Email: asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com,
Bogotá D. C. telefonos 3108584597-3155476038

